



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240002700

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Carolina Bareño Salgado contra Colfondos S.A., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir una respuesta frente a la petición radicada el 25 de agosto de 2023.

Como sustento de lo solicitado, adujo que en la referida fecha envió correo electrónico a la accionada en el que solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Tunja, confirmado por el Tribunal Superior de Tunja, Sala Laboral. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción no ha obtenido respuesta alguna.

2. Por auto del 23 de enero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, Colfondos S.A. solicitó declarar improcedente la acción al haberse configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, mediante comunicado del 29 de enero de 2024, notificado en el buzón de mensajes aportado en la solicitud, se emitió respuesta clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición formulada por la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”* (T-172 de 2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a la petición elevada por la accionante.

En efecto, se verifica que, el 29 de enero del año en curso, la accionada procedió a contestar la petición, según consta en el archivo 5, pág. 39 y 40, en los siguientes términos:

“Valga la pena informar que Colfondos S.A., se cuenta estructurada a partir de un sistema de procesos, estos estructurados a efectos de garantizar la prestación del servicio y con ello la atención oportuna de las diferentes solicitudes elevadas por nuestros afiliados.

En ese orden de ideas de la petición incoada por usted, se advierte que solicita el cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral que declaro la ineficacia de la afiliación del RPM al RAIS, petición que no fue acompañada de las providencias judiciales, ni autos liquidatorios y aprobatorios de costos procesales y agencias en derecho, estos en copia autentica con constancia de ejecutoria.

Así las cosas, Colfondos se encuentra adelantando las gestiones administrativas necesarias, a fin de lograr la consecución de las providencias judiciales, esto teniendo en cuenta que para el cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral se debe tener certeza de las condenas impuestas, extremos procesales, temporales y obligaciones dinerarias.

Aunado a lo anterior, se informa que para el traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual hacia Colpensiones debe realizarse una validación previa del estado de la CAI, proceso que se iniciara en la semana comprendida entre el 29 de enero y 2 de febrero de 2024, por lo que, una vez finalizado dicho proceso se le informara del traslado de la CAI hacia Colpensiones.

Es menester precisar que el cumplimiento de las sentencias ordinarias no es procedente administrativamente con la interposición de un derecho de petición, pues el legislador dispuso para ello el proceso ejecutivo laboral, motivo por el cual, la invitamos a que en futuras oportunidades agote los tramites ordinarios correspondientes”.

La anterior misiva fue notificada a la peticionaria al correo electrónico asistente@fabianquarin.com, como se corrobora con el comprobante de envío que aportó la accionada (fl. 37, archivo 5).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, *“si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad*

cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío” (CSJ, STC8592-2020).

Adicional a ello, conviene memorar que “*el derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante*” (CSJ STC, 10 dic. 2012, rad. 00120-01, reiterada en STC16151-2022).

5. En conclusión, no prospera el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **CAROLINA BAREÑO SALGADO**, por la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c08b82ca26bb66c3fa5ed0e905fd16901230552432e26d4501ae7c093decb**

Documento generado en 02/02/2024 09:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>